



Universidad
Norbert Wiener

Powered by **Arizona State University**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Expediente N° 05986-2015-PA/TC

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Presentado por:

Autor: Fuentes Ccoyllo, Jorge Armando


Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-9350-3119>

Asesor: Mg. Guzmán Fiestas, Rudy Santiago

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4131-8667>

Lima – Perú

2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 02/08/2025

Yo, **Jorge Armando Fuentes Ccoyllo**, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política y Escuela Académica Profesional de Derecho / Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico **“Informe Jurídico sobre Expediente N° 05986-2015-PA/TC”** Asesorado por el docente: **Rudy Santiago Guzmán Fiestas** DNI 42908373, ORCID 0000-0003-4131-8667 tiene un índice de similitud de 20% (veinte por ciento) con código **oid:14912:477695595** verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



Firma de autor 1

Jorge Armando Fuentes Ccoyllo
 DNI: 74079125




Rudy Santiago Guzmán Fiestas
 ABOGADO
 CAL N° 61130

Firma

Nombres y apellidos del Asesor
 DNI: 42908373

Lima, 02 de agosto de 2025.

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 02/08/2025

En caso se supere el porcentaje de similitud máximo establecido (mayor a 20%), tanto general como por fuente primaria, afirmo que dicho excedente corresponde al marco metodológico del documento. Procedo a detallar y justificar del mismo:

El exceso obedece a que se el trabajo de suficiencia profesional trata del análisis de resoluciones del Tribunal de OSCE, de una sentencia en casación emitida por la Corte Suprema y de diversas normas y reglamentos administrativos aplicables al caso y que no pueden dejar de ser mencionados de forma textual, pues al ser objeto de comentario es preferible no parafrasear.

RESUMEN

En el informe realizado se estudia la sentencia del 11 de febrero del 2021, emanada en el Expediente N°05986-2015-PA/TC, por el Tribunal Constitucional. El asunto controvertido se origina a raíz de la expulsión del cadete de nombre de iniciales G.A.J., de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, al haber incurrido en infracción muy grave, toda vez que, en las instalaciones de la Escuela, supuestamente sustrajo la espada de su compañero de iniciales D.P.L., y si bien se le notificó del inicio del procedimiento en su contra, no se le comunicó los hechos en su contra de forma detallada.

Hemos advertido dos cuestiones del todo relevantes: La primera: ¿Se debe comunicar previa y detalladamente los hechos que se imputan? La segunda: ¿Un proceso administrativo disciplinario es legítimo si inicia la investigación con una Ley derogada, pero sanciona con la Ley vigente?

En informe concluimos que: 1) El debido proceso es un derecho muy importante que asiste a las personas en una investigación y se debe de respetar en todo tipo de proceso, ya sea en la vía penal, administrativa, constitucional o civil, y para su correcta ejecución requiere que se cumpla con una notificación previa y detallada de los hechos considerados sancionables. 2) El derecho al debido proceso está ligado al derecho de defensa, ya que si no se respeta subsecuentemente también se estaría vulnerando el otro, esto es en vista de que no se puede ejercer una adecuada defensa sin conocer los hechos por los cuales está siendo investigado. 3) No todo error procesal va a generar una nulidad en el proceso, para esta consecuencia se necesita que haya una desnaturalización del mismo o una indefensión material de las partes. Errores formales lo único que debería generar es una sanción disciplinaria.

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES	4
1. Hechos que generaron el proceso.....	4
2. Procedimiento administrativo.....	4
3. Proceso de amparo.....	4
3.1. Pretensión del demandante	4
3.2. Contestación del demandado.....	6
3.3. Pronunciamiento del cuarto juzgado especializado en lo civil de lima norte	6
3.4. Apelación de la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior	7
3.5. Pronunciamiento de la Sala Civil, Laboral y Familia de vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte	8
3.6. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional	8
II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN	10
1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS.....	10
1.1. PROBLEMA 1: ¿Se debe comunicar previa y detalladamente los hechos que se imputan?	10
1.2. PROBLEMA 2: ¿Un proceso administrativo disciplinario es legítimo si inicia la investigación con una Ley derogada, pero sanciona con la Ley vigente?.....	10
2. DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS:	11
2.1. Análisis del primer problema	11
2.2. Análisis del segundo problema.....	14
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	17
1. Respecto del primer problema: Es necesario que el investigado conozca los detalles de los hechos imputados a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.....	17
2. Respecto del segundo problema: Un error formal no es una causal para anular un procedimiento administrativo disciplinario.	18
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL	20
1. Pronunciamiento emitido por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.....	20
1.1. Argumento del Cuarto Juzgado	20
1.2. Toma de posición	20

2. Pronunciamiento emitido por la Sala Civil, Laboral y Familia de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte	21
2.1. Argumento de la Sala.....	21
2.2. Toma de posición	22
3. Pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional	22
3.1. Argumento del Tribunal	22
3.2. Toma de posición	23
V. CONCLUSIONES	25
VI. BIBLIOGRAFÍA	26
VII. ANEXO.....	28

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

1. Hechos que generaron el proceso

El 14 de abril de 2013, dentro de las instalaciones de la EO PNP, se reportó la pérdida de la espada perteneciente al Cadete de quinto año de la EO PNP D.P.L. Posteriormente, el 24 de abril del año 2013, se dio comienzo al Procedimiento Sancionador en contra del cadete de quinto año de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú G.A.J., acusado de haber sustraído dicha espada del ropero empotrado de Danilo Palomino, como consecuencia de ello, el cadete G.A.J. fue expulsado de la EO PNP.

2. Procedimiento administrativo

Mediante el Informe Administrativo Disciplinario 033-2013-DIREED-PNP/EO-PNP-JRC-MyD, de fecha 13 de mayo del año 2013, de la Dirección de Educación y Doctrina de Policía, se recomienda la expulsión del C5 EO PNP G.A.J., por las infracciones contempladas con el código (MG 07 y MG 13), conforme lo establecido en el Manual del Régimen de las Escuelas de Formación Policial, específicamente en el capítulo sobre Régimen Disciplinario, literal "G" - Infracciones, numeral 2, letra "c", en concordancia con el artículo 81, incisos 07 y 13 de la Ley 29356 (Norma Derogada), que reglamenta el Régimen Disciplinario de la Policía, para que posteriormente, el 15 de octubre del 2013 se emita la Resolución del Consejo Disciplinario 038-2013-DIREED-EO-PNP/CD, de la Dirección de Educación y Doctrina de la PNP, la cual lo expulsa de la EO PNP por cometer infracción disciplinaria, contemplada en el Art. 32 numeral 5 del D. L. 1151 (Norma Vigente), y el pago de S/28,057.88 soles por los gastos ocasionados al estado peruano en el proceso de su formación.

3. Proceso de amparo

3.1. Pretensión del demandante

G.A.J., interpone Demanda de Amparo en contra del Director de la EO PNP y el General PNP Director Ejecutivo de Educación y Doctrina de la PNP por haber sido dado de baja de la precitada Escuela, por vulnerar sus derechos al haberlo expulsado de la EO PNP y exigirle el pago de S/28,057.88. Asimismo, solicitó que se declare nula la Resolución del Consejo Disciplinario 038-2013-DIREED-EO-PNP/CD, nulidad de la decisión que comenzó con el procedimiento en su contra y medida cautelar para graduarse como Alférez PNP, hasta que se resuelva definitivamente el mencionado proceso.

Los derechos afectados, serían los siguientes:

- Se vulneró el debido proceso, específicamente su derecho a la defensa, ya que se inició un procedimiento sancionador sin informarle claramente los hechos que fundamentaban las presuntas infracciones.
- Se vulneró el principio de irretroactividad en la aplicación de normas, ya que el cuestionado procedimiento se llevó a cabo con base en una norma derogada. En la notificación que comenzó con el procedimiento administrativo, se le imputó 2 infracciones con código (MG 07 y MG 13) contempladas en el Manual del Régimen de las Escuelas de Formación Policía, capítulo sobre Régimen Disciplinario, literal "G" - Infracciones, numeral 2, letra "c", en concordancia con el artículo 81, incisos 07 y 13 de la Ley 29356, del Régimen Disciplinario de la Policía. Sin embargo, se debió imponer el D. L. 1151, la misma que está vigente desde la fecha 12 de diciembre del año 2012.
- Falta de motivación por el monto que se tiene que pagar según refiere la Resolución del Consejo Disciplinario 038-2013-DIREED-EO-PNP/CD, ya que no se ha demostrado ni explicado las razones técnicas ni jurídicas con las cuales determinaron el cálculo del monto que asciende a S/ 28,057.88.
- Falta de motivación que hubo en la mencionada Resolución 038, debido a la incongruencia entre la norma que se empleó en el procedimiento sancionador y la que se invocó en la resolución mencionada, intentando enmendar la visible incongruencia a través de una resolución disponiendo la subsistencia del denominado "error material".

- Se vulneró su derecho a contar con un abogado para que lo defienda y/o asesore, toda vez que no se le aceptó contar con una defensa, causándole perjuicio, ya que, se le obligó a firmar documentos y se le indujo a error.

3.2. Contestación del demandado

El Director de la Escuela de Oficiales de la Policía y el General PNP Director Ejecutivo de Educación y Doctrina de la PNP, por intermedio de la Procuradora Pública adjunta a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, responde la demanda y deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y argumenta la demanda con los siguientes puntos:

- Tanto el acto que inicia el procedimiento administrativo disciplinario, como también la Resolución que expulsa al cadete en mención, fueron realizados de acuerdo a lo estipulado en la Constitución y el D. L. 1151, Ley del Régimen Educativo de la PNP, el mismo que sanciona con la expulsión de forma decisiva de la Escuela de Formación por la infracción disciplinaria de aquellos Alumnos o Cadetes de la Policía Nacional del Perú que cometan la infracción de “participar de forma directa o indirectamente en la sustracción o realicen algún daño contra el propiedad privada o pública”.
- Los vicios que cometió su representado son intrascendentes, por tal motivo, no podrían invalidar los actos administrativos que se realizaron de acuerdo a Ley 27444.

3.3. Pronunciamiento del cuarto juzgado especializado en lo civil de lima norte

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, emitió Resolución que otorga medida cautelar al cadete y dispone la suspensión de forma previsional de la Resolución del Consejo Disciplinario 038-2013-DIREED-EO-PNP/CD, hasta que se emita una decisión final en el proceso principal que se viene realizando. En cumplimiento de la Resolución del mencionado Juzgado, se emite la Resolución del Consejo Disciplinario 067-2013-DIREED-EO-PNP/CD, de fecha 19 de diciembre de 2013, la misma que acata el mandato judicial. Como consecuencia, consta el documento, del 18 de diciembre

de 2013, mediante el cual el Director de la EO PNP le brindan al demandante el grado de bachiller.

Del mismo modo, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por intermedio de la Resolución de fecha 24 de marzo del año 2014, desestimó la planteada excepción de incompetencia de la Procuradora Pública adjunta a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior.

Más adelante, por intermedio de la Resolución de fecha 25 de julio de 2014, el mencionado Juzgado declaró fundada la demanda, al considerar que el demandado transgredió el derecho al debido proceso del demandante, especialmente se transgredió su derecho a contar con una defensa, por las siguientes razones:

- La PNP no informó al demandante de manera clara, precisa y detallada sobre los hechos que fueron objeto de sanción en el procedimiento administrativo, ni sobre la posible sanción que podría aplicarse.
- De la verificación de los actuados en la vía administrativa, no se evidencia que el administrado haya contado con asistencia legal, lo que indica que el procedimiento se llevó a cabo sin que pudiera presentar pruebas adecuadas y necesarias para ejercer una efectiva defensa.
- Asimismo, en la resolución impugnada no se evidencia una justificación clara y fundamentada sobre el cálculo del monto que se ordena abonar al recurrente.

Por otro lado, con relación a la violación al principio de irretroactividad al aplicar una norma que se encuentra derogada, no se desprende ni consta del expediente algún fundamento que demuestre que la Ley 29356 (norma derogada) sea más grave que el D. L. 1151 (norma vigente al momento que sucedieron los hechos).

3.4. Apelación de la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior

La mencionada Procuradora Pública apeló la Resolución del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la misma que declaró fundada la demanda del cadete de quinto año de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, G.A.J.

3.5. Pronunciamiento de la Sala Civil, Laboral y Familia de vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

La Sala Civil, Laboral y Familia de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, emite resolución de fecha 25 de febrero de 2015, donde revoca la resolución apelada. El demandante presentó recurso de agravio constitucional direccionado en contra de la mencionada resolución.

3.6. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional emite el Expediente 05986-2015-PA/TC, de fecha 11 de febrero del 2021, señalando que no queda la menor duda de que la Policía notificó al demandante sobre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, con fecha del 24 de abril del 2013, cumpliéndose con notificarle los fundamentos jurídicos y la posible sanción que se iba a imponer; pero, no se le comunicó los hechos (acción u omisión que se imputa, cómo también el tiempo, lugar y circunstancia) que motivaron a que se inicie con la mencionada investigación.

Asimismo, refiere que tampoco se advierte que se haya subsanado con documentos la no comunicación de los hechos de forma detallada, por tal motivo, concluye que el derecho de toda persona a conocer los cargos que se imputan fue vulnerado, subsecuentemente también se vulneró el derecho a la defensa.

Si bien es cierto, desde el inicio del procedimiento se aplicó dos infracciones de la Ley N° 29356, vigente desde el 12 de mayo del 2009, cuando desde un inicio se debió aplicar el D. L. N°1151, vigente desde el 13 de diciembre del 2012, puesto que los hechos son del 14 de

abril del 2013 y el procedimiento administrativo inició el 24 de abril del 2013, el Tribunal consideró que la misma acción se considera infracción en las dos mencionadas regulaciones, donde estipulan la misma sanción, por tal motivo, se desestimó este extremo.

Por otro lado, respecto a la referida violación al derecho a la motivación en la Resolución 038, debido a la incongruencia que hay entre la norma jurídica que se empleó (Ley N°29356, vigente desde el 12 de mayo del 2009) y la que se invocó en la mencionada resolución para la sanción (Decreto Legislativo N°1151, vigente desde el 13 de diciembre del 2012), se desestimó lo pretendido relacionado con la violación del principio de irretroactividad, pues que ambas normas estipulaban una misma sanción.

El demandante refiere que se vulneró su derecho de contar con el abogado de su elección para que lo pueda asistir en su defensa, por lo que se pudo cometer errores en su defensa; pero, según el Tribunal no se llegó a acreditar lo mencionado, por tales motivos, se desestima este extremo de la demanda.

Asimismo, considera el Tribunal que el mencionado proceso disciplinario al que fue sometido el cadete vulneró su derecho a que se le comunique detallada y previamente los cargos imputados, afectándose su derecho a la defensa, razón por la cual declaró la nulidad del mencionado proceso administrativo sancionador.

II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS

1.1. PROBLEMA 1: ¿Se debe comunicar previa y detalladamente los hechos que se imputan?

En el presente caso, se observó que la policía notificó el 24 de abril del 2013 al demandante sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, en la mencionada notificación se advirtió que se comunicaron los fundamentos jurídicos y la sanción que probablemente se iba a imponer; empero, no se comunicó los hechos que sustentaron el inicio de toda la averiguación que se desarrolló en su contra, por tal motivo, vale afirmar que no se comunicó detalladamente (tiempo, lugar y circunstancias), sobre los hechos, las acciones u omisiones que hubiera cometido respecto a la conducta que se le imputa.

1.2. PROBLEMA 2: ¿Un proceso administrativo disciplinario es legítimo si inicia la investigación con una Ley derogada, pero sanciona con la Ley vigente?

Como bien se observó en mencionado caso, al demandante se le inicia un proceso administrativo disciplinario el 24 de abril del 2013, la misma que le imputa infracción de la Ley N°29356, de fecha 12 de mayo del 2009, empero, dicha ley ya se encontraba derogada por el Decreto Legislativo 1151 – Ley del Régimen Educativo de la PNP, de fecha 13 de diciembre del 2012, por tal motivo, se presume que dicho procedimiento administrativo disciplinario no es legítimo, ya que se realizó una mala imputación. Asimismo, el Tribunal Constitucional aclara dicha interrogación al afirmar que ambas regulaciones sancionan la acción con la misma sanción, por tal motivo, no existe vulneración de derechos, ya que una norma no es más gravosa que la otra, es decir, ambas sancionan con lo mismo.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS:

2.1. Análisis del primer problema

La Convención Americana de DD.HH., artículo N°8, inciso 2, literal b, menciona que todas las personas tienen el derecho a la comunicación detallada y previa de la imputación que se le viene formulando. La Constitución Política del Perú, en su Artículo N°139, inciso 3 indica que son derechos y principios de la función jurisdiccional, el cumplimiento de la tutela jurisdiccional y debido proceso. La Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo N°234.3 se pronuncia sobre los caracteres del procedimiento administrativo, señalando que es obligatorio notificar a las partes los hechos imputados.

Rubio, M. (2021) nos dice que el debido proceso es el fin esencial de la existencia de una adecuada defensa de los derechos humanos, la misma que servirá para determinar si el cumplimiento de dicha garantía sirvió de forma verdadera o no como un derecho del interesado en el proceso. (p. 267). Sobre esa base, se ha de advertir que es necesario cumplir con ciertos requisitos, tal y como lo señala La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo N°8, inciso 2, literal b; y la Constitución en su Artículo N°139, inciso 3; tal como se comunique previa y detalladamente al inculpado sobre la acusación en su contra y que el debido proceso es un derecho del administrado.

Rubio, M. y Arce, E. (2024) definen al debido proceso como el fin para que todas las personas puedan ejercer una adecuada defensa de sus derechos ante las autoridades particulares y del Estado, para lo cual se exige que se cumpla con las normas y garantías de orden público, de forma y de fondo, las cuales deben aplicarse en absolutamente todos los procesos que existen en el derecho. Cabe mencionar que, el debido proceso debe cumplirse por todas aquellas personas que resuelven sobre derechos, sanciones e intereses, en cualquier procedimiento válido. (p. 148).

En ese sentido, sobre lo mencionado en el anterior párrafo, podemos aducir que, el debido proceso debe cumplir con las garantías y normas que se señalan en los anteriores párrafos,

como la notificación previa y detallada al inculpado sobre lo que se viene investigando, para que así no se vulnere ningún derecho.

Por otro lado, Hakansson, C. (2024) refiere sobre el principio al debido proceso de que toda persona debe tener conocimiento por escrito y de forma inmediata de las razones o causas de su acusación. Asimismo, este derecho se extiende en el contorno penal, pero, el Tribunal Constitucional refiere que la Convención Americana de Derechos Humanos indica que el derecho a una comunicación previa y detallada no se restringe únicamente a los recursos judiciales en estricto sentido, sino que deben de garantizarse en todas las instancias procesales, a fin de que se puede ejercer una adecuada defensa de sus derechos. (p. 268 y 269).

Castillo, L. (2018), menciona que el debido proceso está compuesto por distintas normas y garantías de orden público, las cuales se aplican a todos los procedimientos legales, sin importar su naturaleza. (p. 352). Sobre lo mencionado, se puede concluir que, el debido proceso se aplica en cualquier procedimiento, ya sea de carácter administrativo, constitucional, penal u otros, asimismo, al igual que los otros autores, se aduce que este debe de respetar las garantías del mencionado principio, por lo que es una exigencia que se cumpla con la notificación previa, detallada e inmediata al inculpado.

Sala Plena del Tribunal de SERVIR, recaída en el Expediente N°011-2020-SERVIR/TSC, de fecha 31 de julio del 2020, en el fundamento 28, refiere que el incumplimiento de una comunicación previa y detallada de los hechos o motivos por las cuales se vienen acusando o investigando, pueden constituir en una evidente vulneración de los derechos, específicamente, el derecho a la defensa.

La Corte Superior de Justicia de Lima – Tercera Sala Constitucional, mediante el Expediente N°03431-2023-0-1801-SP-DC-03, de fecha 11 de diciembre del 2023, fundamento 36, refiere que, se debe informar al acusado no solo la causa por la que se le viene acusando, como las acciones u omisiones que se le están imputando, sino que, también se debe de informar las razones por las cuales el Estado está formulando la imputación, la

caracterización legal de esta y los fundamentos probatorios de los hechos. Asimismo, toda información debe estar suficientemente detallada, expresa, integral y clara, para que esto pueda permitir al acusado que haga un debido uso de su derecho a la defensa y de esta manera exprese ante el Juez su versión de lo sucedido.

El Tribunal Constitucional, por intermedio del Expediente 4289-2004-AA/TC, de fecha 17 de febrero del 2005, fundamento 2 y 4, menciona que el debido proceso, en su calidad de principio constitucional, implica que se cumpla las normas y garantías de orden público aplicables a cualquier caso o procedimiento, incluidos los administrativos. El debido proceso administrativo se fundamenta en que tanto la jurisdicción como la administración están relacionadas a nuestra Constitución. Por ello, cuando la administración toma decisiones sobre asuntos que afectan al administrado a través de sus propios procedimientos, no hay motivo para excluir las mismas garantías y principios que pueden invocarse ante un órgano jurisdiccional, como la debida notificación de forma expresa detallada.

El Tribunal Constitucional, por intermedio del Expediente 00156-2012-PHC/TC, de fecha 08 de agosto del año 2012, en su fundamento 19, nos dice que el conocimiento que el acusado pueda haber adquirido sobre la investigación mediante los medios de comunicación no exime al Estado de su obligación de notificarle de manera anticipada y detallada la acusación en su contra. En esta misma sentencia, el Tribunal, señala que la Corte Interamericana ha precisado que antes de prestar declaración, el investigado debe ser informado de manera oficial sobre los hechos que se le atribuyen, sin que esto dependa exclusivamente de las preguntas que se realicen o de la información pública.

El Tribunal Constitucional, por intermedio del Expediente 03482-2013-PA/TC, de fecha 18 de marzo del año 2014, en el fundamento cuarto, menciona que la comunicación detallada y previa es un derecho que se satisface cuando se informa las acciones u omisiones que pudiera haber cometido (tiempo, lugar y circunstancia), los motivos que sustentan su imputación, la caracterización legal y fundamentos. Asimismo, la información debe ser integral, detallada, clara y expresa, para que el investigado pueda ejercer su derecho a la defensa y exponga su versión de los hechos.

En el Expediente N°4587-2004-AA/TC, 29 de noviembre del 2005, fundamento 26, detalla que, el debido proceso es un derecho que viene integrado a múltiples derechos de carácter fundamental, las cuales son de orden procesal, razón por la cual está sujeto a las garantías que velan por su estricto cumplimiento, como la notificación previa, detallada e inmediata de la imputación de cargos que permita ejercer una adecuada defensa del administrado.

Finalmente, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N°2050-2002-AA/TC, del 16 de abril del año 2003, en el fundamento 12, explica sobre el debido proceso y las sanciones administrativas del personal PNP que, los principios materiales y garantías adjetivas del derecho sancionador también son de carácter aplicable en los procesos disciplinarios, es decir, su aplicación es de carácter general. Asimismo, en el mismo fundamento se cita a la Corte Interamericana de DD. HH., en su Artículo N°8, la misma que refiere que todos tenemos el derecho a ser oídos con el respeto de las garantías.

2.2. Análisis del segundo problema

La Constitución Política del Perú, en su Artículo N°103, refiere que se puede gestionar leyes de carácter especial, ya que así lo determina la naturaleza de las cosas, empero, no es porque se haga alguna diferencia entre las personas. Asimismo, la ley se hace efectiva desde que entra en vigor a las repercusiones de las situaciones y relaciones jurídicas que existen y efecto y fuerza no son retroactivas; salvo en los dos supuestos, en la rama del derecho penal cuando la ley es más beneficiosa para el reo. La ley puede ser derogada únicamente por otra ley. La ley también puede quedar sin efecto cuando una sentencia declara que es inconstitucional.

La Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo N°230, inciso 5, versa sobre los principios de la potestad para sancionar, las cuales están regidos por principios especiales, entre ellos tenemos al Principio de Irretroactividad, el cual refiere que las disposiciones sancionadoras son aplicables siempre y cuando la conducta a sancionar se haya cometido mientras esté vigente dicha norma, es decir, sólo se sancionará si la norma que reprocha la conducta se encuentra vigente. Cabe mencionar que, únicamente se aplicará

la norma que entró en vigor con fecha posterior, cuando ésta sea más beneficiosa para el administrado.

Varsi, E. (2020) nos dice sobre el Principio de irretroactividad que la derogación tácita es el resultado de la contradicción, absorción o incompatibilidad entre la disposición de la ley antigua y la ley nueva. Asimismo, en el caso de incompatibilidad es imposible aplicar las dos normas, por tal motivo, se aplica la ley posterior (p. 11).

Además, Morón, J. (2017) indica que los actos administrativos que pueden aplicar el efecto retroactivo, siempre tienen que ser más favorables, para que así no se cause perjuicio al investigado que se ampara a la regla general de la irretroactividad que su único fin es proteger los derechos del ciudadano (p. 272).

Por otro lado, Deza, Veramendi, Quequejana y Sauñe (2017) nos dice que la doctrina indica que la irretroactividad encuentra sustento en el principio de seguridad jurídica, en ese sentido, hay una necesidad de conocer las conductas reprochables y el grado de reprochabilidad que tienen por intermedio de la sanción en concreto. Es necesario mencionar que, este principio también está vinculado con el derecho a la legalidad como una garantía material y formal, por lo que las leyes o normas jurídicas no pueden aplicar los efectos de manera retroactiva *in puius*. (p. 22 y 23)

En la Casación N°994-2016, de fecha 20 de febrero del 2017, punto 6.3 indica que no toda irregularidad procesal va a acarrear una nulidad en el proceso, ya que para ello debe de haberse generado una absoluta desnaturalización del proceso o una indefensión material a cualquiera de las partes.

La Casación N°599-2018, de fecha 11 de octubre del 2018, fundamento 2.2.4 y 2.2.5 indica que, en caso de que la ampliación de las diligencias preliminares se realice fuera del plazo que se fijó con anterioridad, se produce una responsabilidad administrativa disciplinaria contra el fiscal. Por tal motivo, los actos defectuosos a mérito del principio de conservación conservan su validez. En ese sentido, el error en la imputación de una norma que se

encontraba derogada no debería de generar su nulidad, sólo una sanción administrativa disciplinaria para la persona responsable de la formulación de dicho documento.

El Tribunal Constitucional, mediante el Expediente N°09810-2006-PHC/TC, de fecha 07 de agosto del 2008, fundamento 8, detalla que, la retroactividad benigna defiende el empleo de una ley o norma con fecha posterior al hecho, bajo la condición de que la norma sea más favorable. Asimismo, esto constituye clara excepción al denominado principio de irretroactividad al aplicar una ley y tiene sustento en razones de carácter políticos – criminales, ya que el gobierno no tiene el mismo interés en sancionar una acción que su pena disminuyó o que ya no se considera delito, esto es en base del principio de humanidad y dignidad humana.

Finalmente, en el Expediente N°8957-2006-PA/TC, 22 de marzo del 2007, en su fundamento 11, indica que, la potestad para sancionar de las entidades se rige por el principio de presunción de inocencia, tipicidad, legalidad, debido proceso, irretroactividad, razonabilidad, causalidad, etc.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

1. Respecto del primer problema: Es necesario que el investigado conozca los detalles de los hechos imputados a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Considero que toda persona que esté siendo investigada por algún delito o infracción debe de conocer con exactitud, todos los hechos e infracciones que se le vienen imputando para que así pueda ejercer una adecuada defensa. En ese sentido, resultaría imposible que una persona se pueda defender adecuadamente de algo que no ha tomado conocimiento, es decir, si a una persona no se le informa las acciones u omisiones por las cuales se le está acusando y las probables sanciones a imponer, jamás podría hacer uso de su derecho a la defensa.

Asimismo, hay que tener muy en cuenta que aunado a informar al investigado sobre las supuestas acciones u omisiones que realizó, también se debe de informar de forma previa, detallada e inmediata, el tiempo, lugar y circunstancia en que sucedieron los hechos, a fin de que el recurrente prepare una adecuada defensa junto al abogado de su elección y no se vulneren sus derechos que le corresponden.

Ahora, debemos tener muy en cuenta que el principio del debido proceso es de naturaleza fundamental, el mismo que vigila que se cumplan con ciertos requisitos en el procedimiento legal y se respete el normal desenvolvimiento de la investigación, esto es sin que se transgredan los derechos de la persona que se viene investigando. Cabe mencionar que, toda persona, ya sea culpable o no, tiene derechos, los cuales tienen que ser protegidos por el estado, sin importar su raza, sexo, religión, etnia, etc.

A título personal, soy de la posición que sí se vulneró los derechos del recurrente, ya que nunca se le notificó de forma previa y detallada las supuestas acciones y omisiones que pudo haber realizado, a fin de que pueda preparar junto al abogado de su elección una adecuada defensa de sus derechos. En ese sentido, estaríamos ante una evidente vulneración al derecho a la defensa y debido proceso.

2. Respecto del segundo problema: Un error formal no es una causal para anular un procedimiento administrativo disciplinario.

Considero que para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por lo menos se debe de tener pleno conocimiento del procedimiento que se tiene que realizar en estos casos y un adecuado estudio e investigación sobre la norma que se va a aplicar, para así, evitar que se cometan abusos contra los administrados y retardo procesal.

En caso de iniciarse un procedimiento con una norma derogada, la cual resulte más gravosa para el investigado, se debería declarar la nulidad de todo el procedimiento, ya que se estaría vulnerando el principio de irretroactividad de la norma, empero, también es muy cierto que en este caso no es correcto tratar de encuadrar el principio de irretroactividad, ya que no tiene nada que ver con lo sucedido en el presente caso.

A pesar de que en ambas regulaciones (ley derogada y vigente) dicha acción tiene la misma sanción, pero, como bien se señaló en el anterior párrafo, no es correcto hablar sobre el principio de irretroactividad en este caso, ya que únicamente estamos ante un error formal al momento de la tipificación de los hechos.

El principio de irretroactividad se da cuando se comete una acción en un determinado momento y se aplica la norma que actualmente se encuentra vigente, es decir, se sanciona con la última norma legal que fue emitida. En ese sentido, se puede entender que este principio no es aplicable al presente caso, ya que estamos únicamente frente a un error formal.

Es necesario mencionar que, para que se genere la nulidad del mencionado proceso se debió de desnaturalizar absolutamente el proceso disciplinario que venía llevando a cabo o que este motivo le haya causado una indefensión material, sin embargo, el único error radica en la mención de una norma derogada, la cual tiene la misma consecuencia jurídica que la norma vigente.

Por último, ante el error en la imposición de la norma derogada en la mencionada investigación, considero que lo único que se debería generar es una sanción administrativa disciplinaria contra la persona responsable en la formulación de dicho documento, esto es para evitar futuros casos similares que generan carga procesal y malestar a las partes del proceso. Dicho esto, considero que en este punto no hubo una vulneración de los derechos del administrado.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

1. Pronunciamiento emitido por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

1.1. Argumento del Cuarto Juzgado

El Cuarto Juzgado considera que la Policía no informó al recurrente de forma expresa, explícita y precisa con suficientes descripciones de los hechos que considera sancionable en la vía administrativa. Asimismo, a consideración del Juzgado, no se probó que el administrado haya contado con la asistencia de un abogado para que ejerza un adecuado derecho a la defensa, ni se justificó las razones jurídicas y/o técnicas por las cuales se llegó a la conclusión de que el recurrente debía pagar S/ 28,057.88 soles. Finalmente, agrega que sobre la violación al principio de irretroactividad no se desprende argumento alguno que sustente que la norma derogada sea más gravosa que el vigente Decreto Legislativo 1151. En ese sentido, declaró fundada el amparo presentado por el cadete de iniciales G.A.J., pues consideró que se había transgredido el derecho a la defensa y debido proceso del demandante.

1.2. Toma de posición

Mi posición es que el Juzgado hizo bien en declarar fundada la demanda porque estamos ante una evidente vulneración del debido proceso y subsecuentemente una vulneración al derecho de contar con una adecuada defensa, ya que si bien es cierto, la Policía Nacional del Perú sí notificó al recurrente sobre el inicio del procedimiento y la probable sanción a imponer, sin embargo, no notificó de forma previa, clara, expresa y detallada (tiempo, lugar y circunstancia) o de las acciones u omisiones realizadas por el demandante, los cuales supuestamente transgreden el Decreto Legislativo 1151, para que así no se vulnere el correcto procedimiento y se pueda ejercer un adecuado derecho a la defensa.

Por otro lado, respecto a que el recurrente no haya sido defendido por un abogado de su elección para que pueda presentar medios probatorios idóneos y necesarios para la adecuada protección de su derecho a la defensa; considero que, debió desestimarse este punto, ya que, es el mismo demandante quién tenía la obligación de demostrar que no se le permitió tener con una defensa y de acuerdo a su misma versión de los hechos, que le obligaron a firmar documentos que le perjudicaron en el desarrollo del presente proceso administrativo disciplinario.

Además, estoy de acuerdo con el Juzgado en no otorgar la reparación civil exigida por la Policía Nacional del Perú, pues no justificó las razones técnicas y/o jurídicas con las cuales llegó a la conclusión de que el recurrente debe de pagar la suma de S/ 28,057.88 soles, solo detalla que dicho monto es por los gastos ocasionados al Estado Peruano en su formación como cadete de la PNP, motivo por el cual, estamos ante una evidente falta de motivación en la Resolución en cuestión.

Por último, sobre la vulneración del principio de irretroactividad de una norma derogada, considero al igual que el Juzgado que no hay evidencias de que dicha norma derogada sea más gravosa que el vigente Decreto Legislativo 1151, motivo por el cual, concuerdo con dicho pronunciamiento al desestimarla, ya que únicamente fue un error por parte de la PNP, sin embargo, considero firmemente que el responsable de la formulación del cuestionado documento debe ser sancionado administrativamente, para que así se evite cometer estos errores a futuro.

2. Pronunciamiento emitido por la Sala Civil, Laboral y Familia de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

2.1. Argumento de la Sala

La Sala Civil Laboral y Familia de Vacaciones revocó la resolución del 4 Juzgado, la misma que fue apelada por la Procuraduría Pública adjunta a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, declarando improcedente la demanda de amparo presentada por el

cadete de iniciales G.A.J., toda vez que constató la existencia de identidad de pretensión y partes ante el 28 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

2.2. Toma de posición

A mi consideración estuvo correcto que la mencionada Sala declare improcedente el amparo por la existencia de identidad de pretensión y partes, en vista que se observó que el recurrente viene tramitando entre las mismas partes un proceso contencioso ante el 28 Juzgado Especializado de Trabajo, a quién viene solicitando la nulidad de la resolución administrativa.

Se ha de precisar que la defensa del cadete de iniciales G.A.J. desistió del proceso contencioso administrativo que venía llevando ante el precitado juzgado de trabajo, lo cual le permitió impugnar el pronunciamiento de la Sala, accediendo al Tribunal Constitucional.

Asimismo, estuvo incorrecto que la Sala revoque la resolución del 4 juzgado, ya que, a juicio propio la mencionada resolución estuvo debidamente sustentada y fue evidente que se vulneró los derechos del recurrente, derecho a la defensa y debido proceso, toda vez que no se le comunicó las circunstancias de los hechos que significaron una infracción administrativa.

3. Pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional

3.1. Argumento del Tribunal

A consideración del Tribunal Constitucional no queda la menor duda de que la policía notificó sobre el inicio del procedimiento sancionador al recurrente el 24 de abril del 2013, donde se detalla la comunicación de los fundamentos jurídicos y la sanción que posiblemente se impondría; sin embargo, no se le comunicó detalladamente los hechos que justifican el comienzo de la investigación, las acciones u omisiones que pudiera haber cometido (tiempo lugar y circunstancia), por tal motivo, se vulneró el derecho a la comunicación de forma

previa y detallada el inicio del procedimiento y subsecuentemente, se transgredió el derecho a una adecuada defensa.

Asimismo, sobre la violación al principio de irretroactividad al notificar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con una norma derogada (Ley 29356) y posterior a ello sancionar con el vigente Decreto Legislativo 1151, el Tribunal considera que no hubo vulneración de mencionado principio, ya que la acción cometida constituye la misma infracción en ambas regulaciones, por tal motivo, desestimó este extremo.

Por último, el Tribunal considera que no se vulneró el derecho a la defensa en relación con el fundamento del recurrente de que la PNP no le permitió contar con un abogado defensor y que se le obligó a firmar documentos, empero, sí se vulneró el derecho a la defensa, ya que no se le comunicó los hechos de forma detallada (tiempo, lugar y circunstancia), para que así pueda tomar conocimiento y ejerza un adecuado derecho a la defensa.

Por los motivos antes explicados, el Tribunal declaró que la demanda es fundada y la ordena la nulidad del procedimiento disciplinario que se viene llevando en contra del recurrente.

3.2. Toma de posición

De acuerdo a mi propio análisis del caso, estuvo correcto que el Tribunal declare fundada la demanda presentada por el cadete y la nulidad de todo el procedimiento administrativo, ya que resulta evidente la transgresión del debido proceso y subsecuentemente el derecho a la defensa del recurrente, debido a que, como bien se explicó con anterioridad, la Policía Nacional del Perú sí notificó el inicio del procedimiento disciplinario y en ello detalló los fundamentos legales y la posible sanción que se iba a imponer, pero obviaron un detalle muy importante, que es la descripción detallada de los hechos que recaen en infracción disciplinaria, es decir, debieron comunicar al demandante el tiempo, lugar y circunstancia, cómo también las acciones u omisiones de cómo sucedieron los hechos materia de análisis, para que así no se vulnere el debido proceso.

Asimismo, de forma subsecuente también se vulneró el derecho a la defensa ya que, al no tener pleno conocimiento de los hechos, el recurrente no pudo ejercer una adecuada defensa. Por otro lado, sobre la vulneración del derecho a una adecuada defensa en relación con el fundamento de que la PNP no le permitió contar con un abogado defensor al recurrente y le obligó a firmar documentos, concuerdo que se haya desestimado, ya que, no se brindó medios probatorios que hayan comprobado dicha acción por parte de la policía.

Por otro lado, en relación al principio de irretroactividad considero que estuvo correcto que el Tribunal desestime este extremo, ya que, la acción que recae en infracción tiene las mismas consecuencias jurídicas tanto en la norma derogada (Ley 29356) como en la vigente (Decreto Legislativo 1151), por tal motivo, no existe diferencia alguna entre la infracción y consecuencia jurídica de ambas regulaciones, es decir, no hay una sanción más gravosa que otra.

Por último, es necesario mencionar que no todo error debe de generar la nulidad del proceso administrativo disciplinario y en este caso, lo único que se debería de generar es una sanción administrativa en contra de la persona responsable en la formulación de dicho documento, para que así se evite generar más casos como el que se viene analizando y de forma innecesaria se aumente la carga procesal con los trabajadores, cómo también se evite el malestar en las partes del proceso.

V. CONCLUSIONES

1. El debido proceso es un derecho muy importante que asiste a las personas en una investigación, el cual se debe de respetar en todo tipo de proceso, ya sea en la vía penal, administrativa, constitucional, entre otras. Asimismo, para que se cumpla con el respeto al debido proceso existen ciertos requisitos que se debe de cumplir, como la comunicación previa y detallada de los hechos materia de análisis (tiempo, lugar y circunstancia en que sucedieron), así como las acciones u omisiones que se realizó y la notificación de las probables sanciones a imponer.

2. El derecho al debido proceso está ligado al derecho de defensa, ya que, si no se respeta uno subsecuentemente también se estaría vulnerando el otro, tal y como se observó en el presente caso, ya que resulta dificultoso y hasta imposible que una persona se defienda adecuadamente si no se cumple con una debida notificación de los hechos que incurren en infracción.

3. No todo error procesal va a generar una nulidad en el proceso, para esta consecuencia se necesita que haya una desnaturalización del mismo o una indefensión material de las partes. Errores formales lo único que debería generar es una sanción administrativa.

4. El principio de irretroactividad es aplicable siempre y cuando se esté atribuyendo una norma que sea más gravosa que la norma que vigente al momento que sucedieron los hechos, en ese sentido, como se observó en el caso que se viene analizando, por error se aplicó una norma derogada, pero esta es exactamente igual a la norma vigente con la que se le sancionó, en todo caso, como señalé en la conclusión 3, este error, solo debería causar una sanción disciplinaria a quien emitió la resolución con la norma derogada. .

5. Concuero con la sentencia del Tribunal, ya que a mi parecer es evidente que se transgredió el debido proceso y subsecuentemente el derecho a una adecuada defensa.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Lista de Autores

1. Morón, J. (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N°27444. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
2. Deza, Veramendi, Quequejana y Sauñe. (2017). Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Produgrafica E.I.R.L. <https://n9.cl/hasvo>
3. Castillo, L. (2018). Los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
4. Varsi, E. (2020). 1500 Criterios Jurisprudenciales Civiles que todo Abogado debe conocer. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
5. Rubio, M. (2021). La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
6. Rubio, M. y Arce, E. (2024). Principios Establecidos por el Tribunal Constitucional en su Doctrina Jurisprudencial. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
7. Hakansson, C. (2024). Curso de Derecho Constitucional. Palestra Editores S. A. C.

Lista de Jurisprudencia

1. Expediente N°2050-2002-AA/TC, del 16 de abril del 2003, Tribunal Constitucional.
Link: <https://n9.cl/jxlqj>
2. Expediente 4289-2004-AA/TC, del 17 de febrero del 2005, Tribunal Constitucional.
Link: <https://n9.cl/epzmqj>
3. Expediente N°4587-2004-AA/TC, del 29 de noviembre del 2005, Tribunal Constitucional.
Link: <https://n9.cl/pgzut>
4. Expediente N°8957-2006-PA/TC, del 22 de marzo del 2007, Tribunal Constitucional.
Link: <https://n9.cl/lvyyl>
5. Expediente N°09810-2006-PHC/TC, del 07 de agosto del 2008, Tribunal Constitucional.

Link: <https://n9.cl/r7ojlu>

6. Expediente 00156-2012-PHC/TC, del 08 de agosto del 2012, Tribunal Constitucional.

Link: <https://n9.cl/rxmam>

7. Expediente 03482-2013-PA/TC, del 18 de marzo del 2014, Tribunal Constitucional.

Link: <https://n9.cl/755qis>

8. Casación N°994-2016, del 20 de febrero del 2017, Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente de San Martín.

Link: <https://n9.cl/nhh38>

9. Casación N°599-2018, del 11 de octubre del 2018, Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente de Lima.

Link: <https://n9.cl/5zmrp>

10. Expediente N°011-2020-SERVIR/TSC, del 31 de julio del 2020, Sala Plena del Tribunal de SERVIR.

Link: <https://n9.cl/p9k43>

11. Expediente N°03431-2023-0-1801-SP-DC-03, del 11 de diciembre del 2023, Corte Superior de Justicia de Lima – Tercera Sala Constitucional.

Link: <https://n9.cl/frlvtc>

VII. ANEXO

1. Expediente N°05986-2015-PA/TC, del 11 de febrero del 2021, Tribunal Constitucional.

Link: <https://n9.cl/fch1w>

● 20% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 9% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	tc.gob.pe Internet	6%
2	repositorio.usmp.edu.pe Internet	1%
3	repositorioacademico.upc.edu.pe Internet	1%
4	lpderecho.pe Internet	<1%
5	uwiener on 2023-03-05 Submitted works	<1%
6	hdl.handle.net Internet	<1%
7	Diestra Saenz, Renzo Omar. "El tratamiento hormonal y quirurgico de r... Publication	<1%
8	actualidadlaboral.com Internet	<1%